El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 07 de julio de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega amparo

Radicación Nro. : 66001 22 04 000 2017 00133 00

Accionante: SANTIAGO FARID Y DAMIÁN RENGIFO TERÁN

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA.** [E]n atención a la instauración de la presente solicitud de amparo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de su Delegación Especial en Pereira, envió una nueva comunicación a la accionante con fecha del 22 de junio del año que transcurre, en la que se le indica que puede presentarse nuevamente en ese Despacho, con los respectivos registros civiles de nacimiento de sus hijos, sin necesidad de apostillamiento y su cédula de ciudadanía, para resolver su caso conforme a las nuevas directrices que se impartieron para ese tipo de casos a través de la Circular No. 064 del 18 de mayo de 2017. Se puede concluir de lo dicho hasta ahora que, las exigencias que para el momento de dar respuesta al derecho de petición se le hicieron a la hoy accionante no fueron caprichosas, sino acogiéndose a los parámetros normativos del caso, por lo que se itera, las decisiones de la encartada no constituyeron conducta vulneradora alguna. Así las cosas, es evidente que no hay necesidad de entrar a proferir órdenes a la accionada, en el entendido que esa entidad está presta a brindar solución a la accionante en su escenario natural, a través de los trámites previstos para ello. De acuerdo a lo anterior, no avizora esta Corporación que exista vulneración por parte de alguna de las accionadas de los derechos fundamentales invocados por el accionante, acorde con lo cual, se habrá de negar la solicitud de amparo invocada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 647 del 7 de junio de 2017. H: 7:00 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:**  | 66001 22 04 000 2017 00133 00 |
| **Accionante:**  | Johana Farides Terán Cervantes como Agente Oficiosa de Santiago Farid y Damián Rengifo Terán  |
| **Accionado:**  | Registraduría Nacional del Estado Civil |
| **Decisión:**  | No tutela  |

 **ASUNTO**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela instaurada por la señora **JOHANA FARIDES TERÁN CERVANTES** actuando como agente oficiosa de sus menores hijos **SANTIAGO FARID Y DAMIÁN RENGIFO TERÁN** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

**ANTECEDENTES**

La actora instaura acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en los hechos que a continuación se relacionan:

* Hasta el mes de marzo del año 2016 vivió en Venezuela con su esposo y sus dos hijos, pero debido al problema económico que cruza ese país tuvo que regresar de nuevo a Colombia, de donde es originaria.
* Refiere que mediante derecho de petición solicitó a la entidad accionada la inclusión de sus dos menores hijos al registro civil, para que de esta forma puedan acceder los servicios de salud y educación, pero la respuesta que recibió por parte de dicho organismo es que debe cumplir con una serie de exigencias, entre ellas, allegar los registros de nacimientos de los menores debidamente apostillados.
* Manifiesta que debido al problema económico que presenta, no cuenta con los recursos suficientes para hacer apostillar dichos registros, lo cual genera un grave perjuicio para los menores.

**LO QUE SOLICITA:**

En vista de lo anterior, solicitó que se tutelen los derechos fundamentales a tener una nacionalidad, así como a la salud y a la vida digna de sus hijos Santiago y Damián, ordenando a la Registraduría Nacional del Estado Civil que autorice el respectivo registro de una doble nacionalidad para ellos.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el 20 de junio de 2017 y se avocó su conocimiento por medio de auto del día siguiente en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y la Registraduría Especial de Pereira, esta última como vinculada al asunto oficiosamente, a quienes se ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

**RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS:**

**Delegación de la Registraduría Departamental de Risaralda:** Mediante respuesta del 23 de junio del 2017, expuso que si bien es cierto la señora Johana Farides presentó una solicitud en la Registraduría Especial de Pereira, en la cual pidió que se realizara el registro civil de sus hijos, y que efectivamente se le indicó a través de oficio del 12 de mayo del año avante que debía presentar los certificados de nacimiento en original y apostillados, ello se hizo en atención a lo dispuesto en el Decreto 356 de 2017 y la Circular 052 de 2017 que así lo exigían.

Sin embargo, explicó que de forma posterior a esos hechos, la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Circular No. 064 de 2017, en la cual se señala que ante la falta de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, se podrá realizar el trámite mediante la presentación de dos testigos hábiles que deben presentar declaración bajo juramento en la que manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil de nacimiento sin apostillar.

Tal información se le comunicó a la accionante mediante oficio del 22 de junio del año avante, toda vez que no fue posible su localización vía telefónica.

**Registraduría Nacional del Estado Civil:** en primer lugar argumentó que la función de identificación no está en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil, sino del Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación, y el Director Nacional de Identificación.

Posteriormente, ydespués de hacer un recuento de las disposiciones que regulan lo concerniente a la nacionalidad colombiana, se pronunció también sobre la Circular No. 064 de mayo del presente año, por medio de la cual la Registraduría prorrogó las medidas excepcionales para garantizar la inscripción en el registro civil de nacimiento de las personas, hijos de colombianos, nacidos en Venezuela y que no cuentan con el requisito de registro civil extranjero apostillado. Posteriormente explicó los lineamientos que de acuerdo a dicha circular deben seguir los solicitantes.

Finalmente indicó que ya ofreció una respuesta de fondo a la solicitud de amparo invocada, con lo cual a su criterio se configura un hecho superado.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2. Problema jurídico:**

Le corresponde determinar a esta Colegiatura si la entidad accionada a través de alguna de sus dependencias ha vulnerado los derechos fundamentales de los menores Santiago Farid y Damián Rengifo Terna, nacidos en Venezuela, al no expedirles el registro civil colombiano, por ser su progenitora oriunda de este país.

**3. Solución:**

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

**Caso concreto:**

De acuerdo a la información obrante en el expediente, se tiene que la señora Johana Farides Terán Cervantes, colombiana por nacimiento, presentó ante la Registraduría Especial de Pereira un derecho de petición mediante el cual solicitó que se realizara el registro civil de sus dos hijos menores Santiago Farid y Damián Andrés Rengifo Terán, nacidos en el vecino país de Venezuela.

En respuesta a su requerimiento, esa dependencia de la Registraduría le respondió mediante oficio fechado el 12 de mayo del presente año, que para ese fin debía presentar los certificados de nacimiento en original y apostillados, como lo exige la norma regularmente a través del Decreto 356 de 2017.

No es necesario realizar un estudio muy profundo sobre el asunto para determinar que, tal como lo afirma la entidad accionada, no existió un desconocimiento a sus derechos fundamentales, ni los de sus hijos ante esa determinación, toda vez que para ese momento aún no había sido expedida la Circular No. 064 del 18 de mayo de 2017, por medio de la cual la Registraduría prorrogó las medidas excepcionales para garantizar la inscripción en el registro civil de nacimiento de las personas, hijos de colombianos, nacidos en Venezuela y que no cuentan con el requisito de registro civil extranjero apostillado.

Valga decirse que la aludida circular fue expedida de forma transitoria y excepcional, teniendo en cuenta una problemática expuesta por la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para aquellas personas procedentes de Venezuela que no cuentan con sus antecedentes apostillados, en ese sentido se expresó en dicho acto administrativo.

No sobra decir que, en atención a la instauración de la presente solicitud de amparo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de su Delegación Especial en Pereira, envió una nueva comunicación a la accionante con fecha del 22 de junio del año que transcurre, en la que se le indica que puede presentarse nuevamente en ese Despacho, con los respectivos registros civiles de nacimiento de sus hijos, sin necesidad de apostillamiento y su cédula de ciudadanía, para resolver su caso conforme a las nuevas directrices que se impartieron para ese tipo de casos a través de la Circular No. 064 del 18 de mayo de 2017.

Se puede concluir de lo dicho hasta ahora que, las exigencias que para el momento de dar respuesta al derecho de petición se le hicieron a la hoy accionante no fueron caprichosas, sino acogiéndose a los parámetros normativos del caso, por lo que se itera, las decisiones de la encartada no constituyeron conducta vulneradora alguna.

Así las cosas, es evidente que no hay necesidad de entrar a proferir órdenes a la accionada, en el entendido que esa entidad está presta a brindar solución a la accionante en su escenario natural, a través de los trámites previstos para ello.

De acuerdo a lo anterior, no avizora esta Corporación que exista vulneración por parte de alguna de las accionadas de los derechos fundamentales invocados por el accionante, acorde con lo cual, se habrá de negar la solicitud de amparo invocada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora **JOHANA FARIDES TERÁN CERVANTES**; ello de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.Encaso de no ser objeto de recursose ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**WILSON FREDY LÓPEZ**

Secretaria

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)